



**CONSEJO DE SEGURIDAD**  
**ACTAS OFICIALES**

VIGESIMO SEXTO AÑO

**1585<sup>a</sup>** SESION: 28 DE SEPTIEMBRE DE 1971

NUEVA YORK

INDICE

	<i>Página</i>
Orden del día provisional (S/Agenda/1585) .....	1
Aprobación del orden del día .....	1
La situación en Namibia:	
a) Carta, de fecha 17 de septiembre de 1971, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los representantes de Alto Volta, Argelia, Botswana, Burundi, Camerún, Congo (República Democrática del), Chad, Egipto, Etiopía, Gabón, Ghana, Guinea, Guinea Ecuatorial, Kenia, Liberia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Níger, Nigeria, República Árabe Libia, República Centroafricana, República Popular del Congo, República Unida de Tanzania, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Swazilandia, Togo, Túnez, Uganda y Zambia (S/10326);	
b) Informe del Subcomité Especial para Namibia (S/10330) .....	1

## NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Los documentos del Consejo de Seguridad (símbolo S/. . .) se publican normalmente en *Suplementos trimestrales de las Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*. La fecha del documento indica el suplemento en que aparece o en que se da información sobre él.

Las resoluciones del Consejo de Seguridad, numeradas según un sistema que se adoptó en 1964, se publican en volúmenes anuales de *Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad*. El nuevo sistema, que se empezó a aplicar con efecto retroactivo a las resoluciones aprobadas antes del 1º de enero de 1965, entró plenamente en vigor en esa fecha.

## 1505a. SESION

Celebrada en Nueva York, el martes 20 de septiembre de 1971, a las 15 horas

*Presidente:* Sr. Toru NAKAGAWA (Japón).

*Presentes:* Los representantes de los siguientes Estados: Argentina, Bélgica, Burundi, China, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Japón, Nicaragua, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, Sierra Leona, Somalia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

### Orden del día provisional (S/Agenda/1585)

1. Aprobación del orden del día.
2. La situación en Namibia:
  - a) Carta, de fecha 17 de septiembre de 1971, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los representantes de Alto Volta, Argelia, Botswana, Burundi, Camerún, Congo (República Democrática del), Chad, Egipto, Etiopía, Gabón, Ghana, Guinea, Guinea Ecuatorial, Kenia, Liberia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauritio, Mauritania, Níger, Nigeria, República Árabe Libia, República Centroafricana, República Popular del Congo, República Unida de Tanzania, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Swazilandia, Togo, Túnez, Uganda y Zambia (S/10326);
  - b) Informe del Subcomité Especial para Namibia (S/10330).

### Aprobación del orden del día

*Queda aprobado el orden del día.*

### La situación en Namibia:

- a) Carta, de fecha 17 de septiembre de 1971, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los representantes de Alto Volta, Argelia, Botswana, Burundi, Camerún, Congo (República Democrática del), Chad, Egipto, Etiopía, Gabón, Ghana, Guinea, Guinea Ecuatorial, Kenia, Liberia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauritio, Mauritania, Níger, Nigeria, República Árabe Libia, República Centroafricana, República Popular del Congo, República Unida de Tanzania, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Swazilandia, Togo, Túnez, Uganda y Zambia (S/10326);
- b) Informe del Subcomité Especial para Namibia (S/10330)

1. El PRESIDENTE (*interpretación del inglés*): De conformidad con la decisión adoptada ayer, con el consentimiento del Consejo invitaré a los representantes que han

solicitado participar en nuestro debate a que ocupen los asientos que les han sido reservados.

2. Invito a los representantes de Sudán y de Liberia a tomar asiento a la mesa del Consejo, y a los representantes de Etiopía, Sudáfrica, Guyana, Chad y Nigeria, a ocupar los asientos que les han sido reservados en la sala. Invito al Presidente del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia a tomar asiento en la sala del Consejo.

*Por invitación del Presidente, el Sr. M. Khalid (Sudán) y el Sr. J. R. Grimes (Liberia) ocupan sus asientos en la Mesa del Consejo; y el Sr. T. Makonnen (Etiopía), el Sr. H. Muller (Sudáfrica), el Sr. S. S. Rumphal (Guyana), el Sr. B. Hassane (Chad), el Sr. O. Artkpo (Nigeria) y el Sr. E. O. Ogbu (Presidente del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia) ocupan los asientos que les han sido reservados en la sala del Consejo.*

3. El PRESIDENTE (*interpretación del inglés*): El primer orador en la lista de esta tarde es el distinguido Secretario de Estado de Liberia, a quien doy la palabra.

4. Sr. GRIMES (Liberia) (*interpretación del inglés*): Desojo expresar mi agradecimiento por la invitación que se me ha hecho llegar para participar en este debate sobre la cuestión de Namibia, que no sólo reviste importancia fundamental para los pueblos del África, sino que puede afectar profundamente la eficacia de la Organización misma.

5. Tras escuchar ayer un verdadero despliegue de protección jurídica, durante el cual se nos presentó un refrito de todos los argumentos del Gobierno sudafricano adelantados por su Canciller para desfigurar los problemas involucrados en la cuestión y disfrazar su patente desafío a las Naciones Unidas, estoy persuadido de que, más que nunca, existe la necesidad imperiosa de que las Naciones Unidas reaccionen de modo positivo para superar el desafío planteado por el desconocimiento persistente e impudico por parte de Sudáfrica de la autoridad de esta Organización para supervisar a Namibia. Abundan en los anales las decisiones adoptadas tanto por la Asamblea General como por el Consejo de Seguridad, todas las cuales han sido desobedecidas y dejadas de lado obstinadamente por Sudáfrica, Potencia Mandataria de lo que era el África Sudoccidental.

6. Ya el 9 de febrero de 1946, la Asamblea General en su resolución 9 (I) invitó a todos los Estados que administraban territorios bajo mandato a que presentaran acuerdos de fideicomiso para colocar a esos territorios dentro del sistema de administración fiduciaria de las Naciones Unidas. Todas las Potencias mandatarias, con excepción de Sud-

África, respondieron con la concertación de tales acuerdos o dando la independencia a los territorios. Otras decisiones de la Asamblea General, demasiado numerosas para enunciarlas aquí y cada vez de mayor gravedad, de conformidad con la desafiante actitud de Gobierno sudafricano durante un lapso de más de un cuarto de siglo, fueron adoptadas sin éxito para afirmar la autoridad de la Organización respecto a Namibia, un cargo sagrado de civilización.

7. Como resultado de la actitud recalcitrante de Sudafrica, así como por su vil negativa a cumplir sus obligaciones respecto a la administración del Territorio bajo Mandato del Africa Sudoccidental, y para hacer efectivos el bienestar y seguridad morales y materiales de los habitantes autóctonos del territorio, la Asamblea General decidió finalmente, por medio de su resolución 2145 (XXI), revocar el Mandato de Sudafrica sobre Namibia. Ulteriormente, el Consejo de Seguridad, en su resolución 276 (1970) reafirmó la resolución 2145 (XXI) de la Asamblea General y su propia resolución anterior 264 (1969), en la que reconocía la revocación del Mandato e instaba al Gobierno de Sudafrica a que retirara inmediatamente su administración del territorio del Africa Sudoccidental. El Consejo de Seguridad declaró asimismo que la continuación de la presencia de las autoridades sudafricanas en Namibia era ilegal y que, en consecuencia, todas las medidas adoptadas por el Gobierno de Sudafrica en nombre de Namibia o en relación con el territorio después de la terminación del Mandato eran ilegales y carecían de validez.

8. Para la mayoría de los Estados que acatan el imperio del derecho y respetan la voluntad de la comunidad internacional, las decisiones adoptadas por la Asamblea General, así como por el Consejo de Seguridad, habrían tenido repercusiones importantes en la cuestión de que se trata. Pero esto, lamentablemente, no ha ocurrido con el Gobierno de Sudafrica. Su posición en Namibia no ha sufrido modificación alguna y continúa aplicando allí su odiosa política de *apartheid*, en contravención con las obligaciones del encargo sagrado sobre el Territorio y su pueblo. Y como si el Consejo de Seguridad hubiera previsto esta situación declaró además en su resolución 276 (1970) que la actitud de desafío del Gobierno de Sudafrica ante las decisiones del Consejo socava la autoridad de las Naciones Unidas.

9. No cabe duda de que las Naciones Unidas, como sucesoras de la Sociedad de las Naciones, tienen derecho a supervisar y controlar el mandato sobre Namibia, anteriormente Africa Sudoccidental. Los acontecimientos en los años recientes confirman esta opinión, teniendo en cuenta los mandatos en general y Namibia en particular. Era inherente al establecimiento del sistema de mandatos por la Sociedad de las Naciones su atribución de supervisar y controlar los mandatos como un encargo sagrado de civilización y las salvaguardias para el desempeño de ese encargo estaban consagradas en el Pacto de la Sociedad de las Naciones. Cada acuerdo definió las obligaciones de los mandatarios; de modo que las estipulaciones del Pacto y las de los respectivos mandatos descartaban toda duda en cuanto al objeto de las obligaciones de los mandatarios.

10. No me cabe tampoco ninguna duda de que la facultad de supervisar y controlar los mandatos de la Sociedad de las Naciones cae dentro de la competencia, funciones y atribuciones de la Asamblea General.

11. La Asamblea General, el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia, todos, han decidido, tanto de conformidad con la intención de las partes como con las estipulaciones de la Carta, que, a partir de la disolución de la Sociedad de las Naciones, las Naciones Unidas han pasado a ser el foro adecuado para supervisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Mandato.

12. La intención de la Sociedad de las Naciones no es menos clara. Tras atribuirse las responsabilidades del Consejo, mediante la adopción de su resolución del 12 de abril de 1946, la Asamblea de la Sociedad de las Naciones adoptó el 18 de abril de 1946 una resolución para la continuación de los mandatos y del sistema de mandatos.

13. Sudafrica misma ha admitido en varias ocasiones — por ejemplo, el 9 de abril, el 17 de octubre y el 4 y 13 de noviembre de 1946 — que sus obligaciones en virtud del Mandato continuaban tras la disolución de la Sociedad de las Naciones.

14. Este Gobierno también reconoció la competencia de la Asamblea General en cuanto al Mandato sobre Africa Sudoccidental el 22 de enero de 1946, aun antes de la disolución de la Sociedad de las Naciones, y más tarde, el 14 de diciembre de 1946, durante la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. A este respecto, los Miembros de las Naciones Unidas deben tener en cuenta también la nota del Gobierno de Sudafrica del 11 de julio de 1949<sup>1</sup>, el bien de carácter ilegal, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, en la cual ese Gobierno pretendía retirar su reconocimiento de la autoridad supervisora de las Naciones Unidas con respecto al Mandato sobre el Africa Sudoccidental.

15. La historia de los acontecimientos ocurridos en los últimos años en la Asamblea General, así como las decisiones del Consejo de Seguridad y de la Corte Internacional de Justicia sobre esta cuestión, todo ello apoya la sucesión de las Naciones Unidas con respecto a la Sociedad de las Naciones en cuanto al Mandato, mantiene las obligaciones del mandatario y justifica la atribución de las Naciones Unidas de revocar el Mandato de Sudafrica sobre Namibia.

16. Por lo tanto, es obligación de esta Organización y de sus Miembros, de acuerdo con las cláusulas de la Carta, por ejemplo el párrafo 5 del Artículo 2, adoptar medidas para obligar a Sudafrica a respetar sus deberes internacionales con respecto a Namibia.

17. A partir de 1949, Sudafrica también ha introducido y aplicado en Namibia su diabólica política del *apartheid*, contraria a la intención de la Sociedad de las Naciones y de las Naciones Unidas y a los términos del Mandato del que derivó sus derechos y por el que asumió obligaciones con respecto al Territorio y a su pueblo. La aplicación del *apartheid* al Territorio es inconsistente con las obligaciones del Mandato y sus propósitos. El artículo 22, párrafo 8, del

<sup>1</sup> Véase Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General, Anexo a las actas de la Cuarta Comisión, documento A/929.

Pacto de la Liga, prevoya, entre otras cosas, que "Si el grado de autoridad, de intervención o de administración que haya de ejercer el mandatario no hubiere sido objeto de convenios anteriores entre los Miembros de la Sociedad, el Consejo resolverá expresamente acerca de estos extremos". No existe acuerdo o definición tal que autorice la aplicación del *apartheid* a ese Territorio; de modo que este acto ilegal repugna al principio sobre el que se creó el sistema. La Corte Internacional de Justicia estableció en su opinión consultiva de 1950<sup>2</sup>:

"El Mandato fue creado en interés de los habitantes del Territorio y de la humanidad en general, como una institución internacional con un objetivo internacional: un encargo sagrado de civilización."

18. La negativa de Sudáfrica a cumplir sus obligaciones de conformidad con el Mandato, así como su ilegal aplicación en la administración del Territorio de su política de *apartheid*, entre otras cosas, constituye un quebrantamiento fundamental de sus obligaciones en virtud del Mandato. En vista del quebrantamiento de las obligaciones de Sudáfrica según el Mandato, las Naciones Unidas decidieron por su resolución 2145 (XXI) que el Mandato quedaba sin efecto y que Sudáfrica no tenía ya más derecho a administrar el Territorio.

19. Ulteriormente, el Consejo de Seguridad adoptó varias resoluciones, incluso la resolución 276 (1970), en la que se reafirmaba la resolución 2145 (XXI) de la Asamblea General, que declaraba ilegal la presencia continua de Sudáfrica en Namibia. Se han opuesto objeciones de distinta índole en cuanto a las atribuciones de la Asamblea General para revocar el Mandato de Sudáfrica, objeciones que, en mi opinión, no están apoyadas ni en el derecho ni en la práctica. Ayer, el Ministro de Relaciones Exteriores de Sudáfrica trató en detalle la falta de atribuciones para revocar el Mandato.

20. El Gobierno de Liberia jamás ha aceptado la falaz afirmación de que el Pacto no acordó a la Sociedad de las Naciones, y consecuentemente las Naciones Unidas como sucesoras no pudieron haberla adquirido, la atribución de revocar el Mandato. Es un principio fundamental de derecho que a cada derecho corresponde una obligación y que la existencia o continuación de un derecho depende de la observancia de la obligación correspondiente. No se puede presumir la exclusión del principio general del derecho internacional de revocación de los tratados, que se aplica aun cuando no figure expresamente en un tratado. Esto está confirmado en el artículo 60, párrafo 5, de la Convención de Viena. Asimismo, un mandato es inherentemente revocable y la revocabilidad del Mandato fue prevista, por cierto, en la propuesta que se hizo respecto del sistema. Sería interesante que el Ministro de Relaciones Exteriores de Sudáfrica consultara *The League of Nations: A Practical Suggestion*, por J. C. Smuts, publicado en 1918<sup>3</sup>.

21. El Gobierno de Sudáfrica pretende que la Asamblea General, como sucesora de la Sociedad de las Naciones, no

tiene la atribución de revocar el Mandato, porque la Sociedad de las Naciones no tenía esa atribución. Sin embargo, ese mismo Gobierno, como mandatario, se arrogó el derecho de abrogar unilateralmente su obligación de conformidad con el mismo Mandato, como puede verse en su nota del 11 de julio de 1949, a la que me referí antes, así como también en su ulterior negativa a presentar informes sobre el Territorio. Dicho de otro modo, ese Gobierno aduce que entre contratantes el otorgante no puede revocar determinado derecho del beneficiario por el quebrantamiento de las obligaciones de este último sin el consentimiento del beneficiario, pero que el beneficiario puede dar por terminadas sus obligaciones a voluntad sin que haya una estipulación expresa del contrato que lo acuerde ese derecho. Esta afirmación no está respaldada ni por el derecho internacional ni por el mismo derecho interno de Sudáfrica.

22. En cuanto a la cuestión de la unanimidad en la Sociedad de las Naciones, consideramos que el argüir que el principio de la unanimidad habría impedido que la Sociedad revocara el mandato, equivaldría a postular un hecho imposible. Por lo tanto, el consentimiento del malhechor, en este caso Sudáfrica, no habría sido necesario en la Sociedad de las Naciones para la revocación del Mandato. Me parece ridículo, si no del todo absurdo, el argumento de que a pesar de que la Sociedad de las Naciones tenía atribuciones para conferir un mandato por medio de un acuerdo válidamente ejecutado cediera su atribución de revocar el acuerdo aun cuando llegara a la conclusión de que los términos del acuerdo habían sido violados por la otra parte.

23. Me ha sorprendido, en verdad, la afirmación del Canciller sudafricano en el día de ayer, de que la Asamblea General sólo tiene atribuciones para debatir y recomendar, pero que no puede tomar decisiones obligatorias. Esto, llevado a sus conclusiones lógicas, supondría que la Asamblea General sólo puede debatir y recomendar la admisión de nuevos miembros, el presupuesto, la distribución de los gastos entre los miembros, pero no puede decidir sobre nada de esto. Nadie ha de considerar que este argumento puede tomarse en serio. El que algún juez de la Corte Internacional pudiera expresar su disidencia, basándose en que no hallaba respuesta satisfactoria a dicho argumento, suscita en mi ánimo serias dudas en cuanto a su objetividad en esta cuestión.

24. Estos argumentos de Sudáfrica son sólo un ejemplo de la aparición de legalidad tras la cual se oculta el Gobierno de Sudáfrica, tratando de engañar a la comunidad internacional. En su resolución 264 (1969), el Consejo de Seguridad declaró que, como resultado de la terminación del Mandato de Sudáfrica sobre Namibia, "la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia es ilegal y contraria a los principios de la Carta y a las decisiones anteriores de las Naciones Unidas y que perjudica los intereses de la población del Territorio y los de la comunidad internacional". También declaró que "el Gobierno de Sudáfrica no tiene derecho a promulgar el proyecto de ley relativo al África Sudoccidental (*South West Africa Affairs Bill*)" destinado a destruir la unidad nacional y la integridad territorial de Namibia.

25. El Consejo de Seguridad decidió igualmente en su resolución 269 (1969) "que la ocupación continuada del

<sup>2</sup> *International Status of South West Africa, Advisory Opinion, J.C.J. Reports 1950*, pág. 128.

<sup>3</sup> Hodder and Steughton, Londres.

Territorio de Namibia por parte de las autoridades sudafricanas constituye una usurpación agresiva de la autoridad de las Naciones Unidas, una violación de la integridad territorial y una negación de la soberanía política del pueblo de Namibia".

26. Finalmente, en su resolución 276 (1970), el Consejo de Seguridad declaró "que la continuación de la presencia de las autoridades sudafricanas en Namibia es ilegal y que, en consecuencia, todas las medidas adoptadas por el Gobierno de Sudafrica en nombre de Namibia o en relación con el Territorio, después de la terminación del Mandato son ilegales y carecen de validez".

27. De conformidad con la solicitud de que emitiera una opinión sobre esta cuestión, la Corte Internacional de Justicia declaró en los párrafos 122 a 125 de dicha opinión<sup>4</sup> que las relaciones de los Estados con Sudafrica eran incompatibles con la resolución 276 (1970), y se expresó en la forma siguiente:

"Los Estados Miembros [de las Naciones Unidas] tienen la obligación [con sujeción al párrafo 125] de abstenerse de concertar relaciones contractuales con Sudafrica en todos los casos en que el Gobierno de Sudafrica pretenda actuar en nombre de Namibia o con relación a ella. Con respecto a los tratados bilaterales existentes, los Estados Miembros deben abstenerse de aplicarlos o invocar las estipulaciones de los celebrados por Sudafrica en nombre de Namibia o con relación a ella, que supongan la cooperación activa intergubernamental. Con respecto a los tratados multilaterales, la misma norma no se ha de aplicar a ciertas convenciones de carácter general, como aquellas de índole humanitaria cuyo incumplimiento pudiera afectar negativamente al pueblo de Namibia; incumbirá a los órganos internacionales competentes tomar medidas específicas a este respecto.

"Los Estados Miembros . . . están obligados a abstenerse de enviar misiones diplomáticas o especiales a Sudafrica que incluyan en su jurisdicción el territorio de Namibia; deberán abstenerse de enviar agentes consulares a Namibia y deberán retirar los agentes que se encuentran allí. También deben expresar claramente a las autoridades sudafricanas que el mantenimiento de relaciones diplomáticas o consulares . . . no supone el reconocimiento de su autoridad con respecto a Namibia.

"Los Estados Miembros tienen la obligación de abstenerse de establecer relaciones económicas o de otro tipo . . . con Sudafrica en nombre de Namibia o con relación a ella que consoliden su autoridad sobre el territorio.

"[Sin embargo,] el no reconocimiento . . . no ha de tener el efecto de privar al pueblo de Namibia de los beneficios derivados de la cooperación internacional. En especial, en tanto que los actos adoptados por el Gobierno de Sudafrica en nombre de Namibia o con relación a ella tras

la revocación del Mandato son ilegales o nulos, la nulidad no puede extenderse a medidas tales como el . . . registro de nacimientos, defunciones y matrimonios."

28. Afirmando que esta opinión consultiva de la Corte Internacional esha los elementos para que esta Organización tome medidas destinadas a proteger los intereses de la población de Namibia y los de la comunidad internacional respecto al Territorio, que constituye un encargo sagrado de civilización.

29. Como respuesta a la pregunta: "¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudafrica en Namibia, no obstante lo dispuesto en la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad?", la Corte ha sometido la opinión siguiente en el párrafo 133:

"1) Que por ser ilegal la presencia continua de Sudafrica en Namibia, Sudafrica tiene la obligación de retirar su administración inmediatamente de Namibia y poner fin a la ocupación del Territorio;

"2) Que los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen la obligación de reconocer la ilegitimidad de la presencia de Sudafrica en Namibia y la nulidad de sus actos en nombre de Namibia o con relación a ella, y de abstenerse de todo acto, en especial todo trato con el Gobierno de Sudafrica que suponga el reconocimiento de la legalidad de la presencia o de la administración de Sudafrica o que le preste respaldo o asistencia.

"3) Que corresponde a los Estados que no sean Miembros de las Naciones Unidas dar asistencia, dentro del ámbito del inciso 2) *supra*, respecto de las medidas adoptadas por las Naciones Unidas con respecto a Namibia."

30. Como se señaló antes, tales decisiones bastarían para que la mayoría de los Estados corrijan la situación que prevalece en Namibia, y para todos los demás mandatarios no se requeriría este tipo de actividad.

31. No es secreto para nadie que diversas influencias externas, de carácter económico, político y de otro tipo, han alentado al Gobierno de Sudafrica en su actitud de desafío y desacato para con la Organización mundial. Es igualmente significativo el hecho de que este aliento provenga fundamentalmente de las grandes Potencias, o sea de los Estados a quienes se los ha encomendado la mayor responsabilidad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

32. Al fundar la Organización de las Naciones Unidas, los Miembros de la comunidad internacional convinieron en acordar al Consejo de Seguridad las atribuciones supremas y definitivas para asegurar el fiel acatamiento del código moral convenido que se estipuló entre ellas. De conformidad con estas normas, en el Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas se dice que, en general, "Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta".

<sup>4</sup> *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971 pág. 16.*

33. Ninguna duda ha podido oscurecer la lista de los Estados a los que incumbe la responsabilidad definitiva por el destino del mundo y sus habitantes.

34. El Consejo de Seguridad debe enfocar la actitud del Gobierno de Sudáfrica y su propio futuro teniendo todo esto en cuenta y sobre esta base. El desafío del Gobierno de Sudáfrica socava por igual la autoridad de este Consejo y de toda la Organización, como declaró este órgano en su resolución 276 (1970), así como el futuro del orden jurídico internacional. Afectó las raíces mismas del sistema a cuya creación se destinaron tanto tiempo, dinero y esfuerzos y del que tanto depende el destino del hombre.

35. Es inconsciente y paradójico que las mismas Potencias a las que se ha confiado la responsabilidad fundamental por la paz y la seguridad internacionales sean las que, aparentemente, otorgan indirectamente a Sudáfrica su respaldo en el desafío a la voluntad de la comunidad internacional, por medio de las inversiones y el comercio.

36. Permítaseme ilustrar esta observación aludiendo a citas que figuran en *Afrika*, vol. 12, No. 4, 1971, donde se demuestra que las grandes Potencias ayudan activamente a Sudáfrica, desde el punto de vista económico, en su actitud de desafío de las decisiones de este Consejo. Se dice, por ejemplo, que "... las inversiones privadas norteamericanas totales en los países al sur del Sáhara alcanzan a unos 1.500 millones de dólares, que incluyen unos 700 millones de dólares sólo en Sudáfrica". Sigue diciendo: "... aunque el Departamento de Estado de los Estados Unidos no alienta oficialmente las inversiones en Namibia y apoya el embargo de armas a Pretoria, de 1963, siempre se ha opuesto a las sanciones económicas." Agrega: "Esto es comprensible si se tiene en cuenta, por ejemplo, que la industria automotriz norteamericana controla el 50 por ciento de la producción sudafricana." Se informa lo siguiente:

"La Unión Soviética, de conformidad con las estadísticas del comercio sudafricano, exportó mercaderías por valor de 500.000 dólares a Sudáfrica en el primer semestre de 1969. Moscú incluso suministró al ejército sudafricano equipos auxiliares tales como instrumentos, aparatos electrónicos para ensayos, repuestos y explosivos, después del embargo de armas de 1963."

Además, la cita continúa:

"París asaltó el mercado sudafricano y se apoderó de la posición tradicional de Londres para la entrega de armas al ejército sudafricano. A fines de 1969 había proporcionado ya materias primas por valor de más de 3.000 millones de francos." Además se dice que "el comercio francés con Pretoria se duplicó entre 1960 y 1969".

37. También se alude a la exhortación del Gobierno británico, de marzo de 1971, de que la Cámara de los Comunes revisara las resoluciones sobre embargo de los años 1963 y 1964 "con el propósito de reanudar las entregas de armas".

38. Finalmente, también se alude a la República Popular de China, que, si bien no es Miembro de las Naciones Unidas, está obligada por sus decisiones de conformidad

con el Artículo 2, párrafo 6, y cuyo comercio con Pretoria, según se informó, alcanzó en 1969 el valor de 15 millones de dólares de los Estados Unidos.

39. Al Consejo de Seguridad no le falta competencia para abordar la situación en Namibia, pero la eficacia de este órgano se ve socavada por Miembros importantes de las Naciones Unidas, en contravención con las disposiciones de la Carta y con las obligaciones sagradas que les incumben. La obligación que impone el Artículo 25 es independiente de la relativa a las decisiones y medidas concretas dictadas o adoptadas por el Consejo según el Capítulo VII de la Carta, y su violación constituye no sólo un quebrantamiento de la fe, sino también de una obligación internacional contractual de tipo fundamental por parte de los Miembros de las Naciones Unidas.

40. Las limitaciones a la eficacia de la Organización han sido impuestas arbitrariamente por fuerzas externas, evidentemente en detrimento de la Organización y de la comunidad internacional.

41. Como señaló antes, el Consejo de Seguridad, el 3 de enero de 1970, adoptó una decisión importante contra la ocupación ilegal continua de Namibia por el Gobierno de Sudáfrica, e impuso obligaciones concretas a los miembros de la comunidad internacional, tratando de materializar sus decisiones. Pero el apoyo de todos los Miembros de las Naciones Unidas, especialmente de las grandes Potencias, es indispensable para la aplicación eficaz de esta decisión.

42. El incumplimiento ha sido excusado adecuadamente por algunos, basados en el respeto del imperio del derecho con relación a la jurisdicción de las Naciones Unidas, y por ello el Consejo de Seguridad decidió, mediante su resolución 284 (1970), solicitar una opinión consultiva, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 96 de la Carta.

43. Resulta importante observar que, si bien la solicitud a la Corte no se refería directamente a la cuestión de la validez de la resolución de la Asamblea General y de las resoluciones conexas del Consejo de Seguridad y, por lo tanto, la Corte no se consideró obligada a pronunciarse sobre ellas, la mayor parte del texto de la opinión, así como las opiniones anteriores, respaldan una clara conclusión afirmativa. Igualmente importante es la mayoría que se manifestó en la Corte a favor de esta opinión.

44. Finalmente, y como dijo el representante de Finlandia en el debate del Consejo de Seguridad sobre la resolución 284 (1970), está el efecto que puede tener la opinión al revelar "el falso frente de legalidad que la administración sudafricana ha utilizado para neutralizar la opinión pública hostil y estancar las injelativas entre los países obligados a respetar el proceso judicial", o que de otro modo profundan o simulan hacerlo.

45. Por otra parte, también debe observarse que el Gobierno sudafricano ya ha rechazado la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia y declarado su intención de continuar administrando el Territorio de Namibia.

46. Si bien la opinión consultiva de la Corte, por su propia naturaleza, no es imperativa ni obligatoria para los Estados,

me veo obligado a señalar a la atención del Consejo el amplio grado de acuerdo y de apoyo que los miembros del órgano judicial de las Naciones Unidas han dado a las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad para promover el logro de los propósitos y objetivos de la Carta con relación a Namibia y a su pueblo.

47. Teniendo en cuenta la resolución 2145 (XXI) de la Asamblea General, las resoluciones 282 (1970) y 283 (1970) del Consejo de Seguridad, así como la opinión consultiva de la Corte del 21 de junio de 1971, exhorto al Secretario General a que recoopile y distribuya entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas todas las informaciones y estadísticas relativas a los intereses extranjeros, económicos, financieros y de otro tipo, que operan en Namibia, que beneficien al Gobierno sudafricano y a los gobiernos y compañías inversionistas, y que perjudiquen a los intereses de la población de Namibia. La distribución libre y abierta de tal información concentrará la atención de la opinión pública sobre algunas de las fuentes de apoyo al Gobierno sudafricano, en su desafío a las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, así como ante la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia y la opinión pública mundial en su conjunto.

48. Este desafío sudafricano frente a la presión que se ejerce desde todos los sectores del campo internacional y la decisión abierta de Sudafrica de proseguir su presencia ilegal en Namibia, constituyen un acto de agresión que debe ser considerado como que llena uno de los requisitos del Artículo 39 de la Carta, según el cual el Consejo de Seguridad puede tomar medidas para restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tales medidas pueden incluir las que figuran en el Artículo 41 de la Carta.

49. Esta situación de Namibia también ilustra la necesidad de concebir medios para asegurar el respeto por las decisiones de la Organización, especialmente las del Consejo de Seguridad, cuando participan en ellas sus miembros permanentes.

50. Africa exhorta a las grandes Potencias a acatar sus obligaciones de conformidad con la Carta y a mostrar que merecen la calidad especial que se les ha asignado de conformidad con los Artículos 23 y 27 de la Carta, para proteger y preservar a la comunidad internacional contra las violaciones arbitrarias de los principios y normas estipulados en la Carta, incluso el principio de autodeterminación y el respeto por los derechos humanos fundamentales.

51. En el Africa estamos convencidos de que la causa del pueblo de Namibia es justa y que por ello ha de triunfar. El Consejo de Seguridad tiene la gran oportunidad de materializar inmediatamente los derechos de este pueblo. Tal vez haya dilaciones y obstáculos, pero nada podrá detener el logro final de estos derechos por el pueblo namibiano.

52. Señor Presidente, al agradecerle nuevamente la oportunidad que se me ha acordado para expresar una opinión sobre esta cuestión candente en nombre del Africa, quisiera reservar mi derecho para intervenir ulteriormente, en especial cuando se presente un proyecto de resolución sobre este problema.

53. Sr. PRATT (Sierra Leona) (*interpretación del inglés*): Cuando se debatió extensamente en este Consejo, el año pasado, la cuestión de Namibia, y se expuso la ocupación ilegal de ese Territorio por parte de Sudafrica, el Consejo de Seguridad, en el párrafo 3 de su resolución 283 (1970), instó a todos los Estados a "que pongan término a las representaciones diplomáticas y consulares existentes, en lo que se refiere a Namibia, y que retiren toda misión diplomática o consular, o representante, que resida en el Territorio".

54. Además, en el párrafo 1 de la resolución 284 (1970) del mismo día se decidió

"formular, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, la siguiente consulta a la Corte Internacional de Justicia, solicitándole que emita una opinión consultiva que se habrá de transmitir al Consejo de Seguridad en fecha próxima:

"¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudafrica en Namibia, no obstante lo dispuesto en la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad?"

55. El Consejo tiene ahora ante sí la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la condición del Territorio y también el informe del Subcomité Especial para Namibia. No es un secreto que la Corte llegó a la conclusión de que el mandato se había revocado válidamente y que, en las consecuencias, la presencia de Sudafrica en Namibia es ilegal y sus actos, en representación o relativos a Namibia, son ilegales o inválidos. De ello se desprende, por lo tanto, que:

a) Sudafrica está en la obligación de retirar inmediatamente su administración de Namibia y poner así término a su ocupación del Territorio.

b) Los Estados Miembros de las Naciones Unidas están en la obligación de reconocer la ilegalidad de la presencia de Sudafrica en Namibia y la invalidez de sus actos en nombre de o con relación de Namibia, y de abstenerse de todo acto, y en especial de todo trato con el Gobierno de Sudafrica, que implique el reconocimiento o el apoyo de la legalidad de tales presencia y administración.

c) Corresponde a los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas prestar su asistencia, dentro del alcance del apartado b) *supra*, en la actuación que las Naciones Unidas han emprendido con respecto a Namibia.

56. Estamos aquí para discutir en detalle el informe del Subcomité Especial para Namibia, conjuntamente con la ayuda que podamos recibir del informe de la Corte Internacional de Justicia, y no para discutir la provocativa intervención del señor Muller, del régimen racista de Sudafrica. Sin embargo, dado que él hizo ayer ciertas afirmaciones injuriosas, deseo que el Consejo de Seguridad me permita referirme a algunos de los elementos jurídicamente inaplicables con que intentó presionarnos.

57. En primer término, creo que ya debemos haber advertido que la palabra "Namibia" es un anatema para



algunas personas. En la página 68 de la opinión consultiva el Juez Annonay nos dice algo sobre Namibia:

"Namibia, incluso en los períodos en que se había visto reducida a la condición de colonia alemana, o estando sujeta al Mandato sudafricano, poseía una personalidad jurídica que se le denegó únicamente en virtud de la ley ahora obsoleta. Las Potencias de esa época la consideraban como un mero concepto geográfico cuyo nombre provenía de su ubicación en el sudoeste del continente africano. Sin embargo, constituía una materia de derecho, diferente del Estado alemán, que poseía soberanía nacional pero carecía de su ejercicio."

58. Por cierto, el Juez Padilla Nervo va aún más lejos. En sus propios comentarios que aparecen al final de la página 114 del informe, el Juez Padilla Nervo afirma:

"Ni Sudafrica ni las Naciones Unidas han poseído derechos en Namibia para propósito alguno que no fuere el de asegurar los derechos o intereses del pueblo de ese Territorio, ya que el Mandato no confería propiedad o soberanía, o derechos permanentes, sino que consistía únicamente en el otorgamiento condicional de poderes para el logro de una finalidad — no para beneficio de quien lo recibía, sino para el de una tercera parte, el pueblo y el Territorio de Namibia —; tales poderes debían abandonarse una vez que se lograra el propósito buscado."

Cabe recalcar aquí que no se otorgó ningún derecho de propiedad. Lo que estamos escuchando hoy es el argumento de que Sudafrica, prácticamente, posee el Territorio.

59. Se recordará que, tras de haber deliberado algo ayer, se invitó al señor Muller, de Sudafrica, a participar, en el claro entendimiento de los miembros de que la carta de solicitud estaba redactada en forma poco apropiada y que se nos ofrecía, sin embargo, la oportunidad de escuchar algo constructivo acerca de la situación en Namibia. Nos vimos decepcionados.

60. En ningún momento mencionó el señor Muller la palabra "Namibia"; en ningún momento. Siempre habló de Africa sudoccidental. ¿Qué demuestra esto? No dará la respuesta. Los miembros pueden sacar sus propias conclusiones. Además, a lo largo de su discurso, el señor Muller se esforzó por hacer hincapié en el contenido de una opinión disidente de la Corte Internacional de Justicia. Yo he leído ese documento, que abarca más de 110 páginas. El asunto sometido a la Corte era Namibia. Pero ¿cuántas veces apareció la palabra "Namibia" en esas 110 páginas? El Consejo se sorprendería. Sólo en 4 páginas de esa opinión disidente; sólo en 4 páginas, mientras el término "Africa Sudoccidental" figura en no menos de 86. Pueden ustedes preguntarse: "¿Qué significa un nombre?" Pueden advertirlo por su propia cuenta.

61. Desde 1945, nada de lo dicho por la comunidad internacional acerca de Namibia ha sido aceptable para el régimen racista de Sudafrica; ni las primeras resoluciones de las Naciones Unidas, ni las anteriores decisiones de la Corte Internacional de Justicia, ni las últimas resoluciones de las Naciones Unidas ni las aún más recientes del Consejo de

Seguridad, y no cabe esperar que lo sea la actual Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia.

62. La intervención negativa del señor Muller no es, pues, una novedad. Una y otra vez reiteró que su Gobierno no aceptaba en absoluto la Opinión de la Corte Internacional de Justicia. ¿Qué otra cosa cabía esperar? El señor Muller basó sus argumentos en la inadmisibilidad de tres promesas: primera, que las facultades de la Asamblea General de adoptar resoluciones de carácter obligatorio o ejecutivo no existen, y que las resoluciones de la Asamblea General acerca de Namibia carecían de validez; segunda, que el Consejo de Seguridad tampoco tenía tales facultades, y menos aún si el Consejo de Seguridad pretendía derivar esas facultades de una resolución de la Asamblea General supuestamente nula; y tercera, que, en todo caso, el carácter del Mandato de la Sociedad de las Naciones con respecto al Africa Sudoccidental era de tal índole que las Naciones Unidas no podían revocarlo válidamente.

63. El señor Muller procedió entonces a buscar ropajes para vestir esas ridículas promesas utilizando ciertos argumentos desartados que aparecían en el juicio disidente, argumentos que habían quedado efectivamente enterrados por la decisión obligatoria de la mayoría.

64. Tal vez se considere que deba darse algún peso a las opiniones disidentes de la Corte Internacional de Justicia, sobre todo cuando tales opiniones las emiten jueces de reputación internacional. Estoy de acuerdo. Pero hay ciertas condiciones que afectan a la fuerza de las opiniones disidentes. Esas opiniones tendrían peso si fuesen lógicas. Serían persuasivas si fuesen objetivas; incluso podrían ser admisibles, como ley de precedentes, si contuviesen un razonamiento adecuado. Pero si son subjetivas y serviles serán siempre estériles. No me incumbe a mí señalar a qué categoría corresponde la opinión disidente. Está muy lejos de mí abusar de este Consejo haciendo un examen de principios jurídicos cuando no estamos reunidos como un tribunal de apelación de la Corte Internacional de Justicia y, de hecho, no podemos estarlo en virtud del artículo 60 del Estatuto de la Corte Internacional.

65. Sin embargo, para corregir las actas del Consejo de Seguridad, permítaseme mostrar que la Corte Internacional examinó los tres argumentos, y muchos más, sometidos por el señor Muller, y que la gran mayoría de los miembros de la Corte derribaron esos argumentos, uno a uno. El primer argumento se refiere a la fuerza y al alcance de las resoluciones de la Asamblea General. El señor Muller alegó que la cuestión fundamental en conflicto ante la Corte Internacional de Justicia está relacionada con el fundamento de la resolución 2145 (XXI) de la Asamblea General y, mediante una cita que no era pertinente, insinuó que la Corte no había examinado la cuestión, sino que había eludido el problema.

66. El señor Muller dijo que la competencia de la Asamblea General debe emanar de la Carta, y a continuación preguntó: "¿Por qué no hizo referencia la Corte a los artículos adecuados de la Carta de las Naciones Unidas?" Ya he manifestado que no estamos aquí reunidos como tribunal de apelación, ni estamos en el Consejo de Seguridad para preguntar a la Corte Internacional de Justicia por

qué no hizo esto o lo otro. A no ser que los miembros tengan la errónea idea de que las acusaciones del señor Muller están bien fundadas, permítaseme remitir al Consejo a unas cuantas páginas de la decisión de la Corte, Veamos lo que dice el párrafo 89, en la página 45:

"La cuestión de la validez o de la conformidad con la Carta de la resolución 2145 (XXI) de la Asamblea General o de las resoluciones conexas del Consejo de Seguridad no constituye el tema de la solicitud de una opinión consultiva. No obstante, en ejercicio de su función judicial y como se han suscitado objeciones, la Corte, en el curso de sus deliberaciones, considerará tales objeciones antes de determinar las consecuencias jurídicas que pueden derivarse de esas resoluciones."

67. Vamos, pues, que la Corte se refirió a la resolución, aparte de que, si examinamos las diversas opiniones de la mayoría de los jueces, veamos que cada una de ellas se explica acerca de la competencia de las resoluciones de la Asamblea General en lo tocante a los mandatos. Todas ellas coinciden en que las resoluciones de la Asamblea General con respecto a los mandatos no se limitan solamente a la forma de recomendaciones y esas opiniones constituyen opinión mayoritaria.

68. Adujo además el señor Muller que la resolución 2145 (XXI) de la Asamblea General no contenía una queja por la negativa de Sudafrica a presentar informes. Sin embargo, sobre esa queja se basó la Corte para fundamentar sus conclusiones.

69. Una lectura detallada y minuciosa de los párrafos 87 a 105 inclusive del fallo no muestra que haya existido ese lapso como se pretende, sino que más bien en los fallos disidentes favorecidos por el señor Muller que van de los párrafos 11 a 61 --es decir, a lo largo de unas 36 páginas-- uno puede encontrar abundantes referencias y argumentos acerca de los que el juez disidente denominó "informes" y "rendiciones de cuenta".

70. El Juez Potón, si bien no acepta completamente el razonamiento de sus hermanos en la decisión mayoritaria, fue muy claro acerca de la envergadura de la resolución 2145 (XXI) de la Asamblea General. Explica lo siguiente en las páginas 132 y 133 del informe:

"Por lo tanto, considero que en el caso actual la Corte debería haberse limitado a la conclusión de que la resolución 2145 (XXI) es válida, sin examinar la corrección de la evaluación de los juicios sobre los cuales tal resolución se ha basado. De embarcarnos en tal investigación, como lo ha hecho la Corte en esta opinión, equivaldría a querer decir que la Corte tal vez podría haber llegado a conclusiones distintas de las de la Asamblea General y, por lo tanto, podría haber declarado nula la resolución. Pero, a la luz de lo antedicho, considero que eso está fuera de toda duda."

71. El segundo argumento del señor Muller se refiere al carácter y envergadura de las recomendaciones del Consejo de Seguridad. Con respecto a éstas, parece que el señor Muller se estaba esforzando en adoptar el razonamiento que figuraba en la opinión disidente que él favorecía, que puede

encontrarse en las páginas 291 a 295. El argumento, que no se molestó en dar el señor Muller, dice lo siguiente: Si el Consejo de Seguridad tiene cualquier función especial que sea con respecto a los mandatos, sería únicamente para las finalidades de mantenimiento de la paz --ese argumento figura en las páginas 291 y 292-- y no para el ejercicio encubierto de una "supervisión de mandatos": "las diversas resoluciones del Consejo de Seguridad de que se trata, no pretenden, sor, según su lenguaje, en el ejercicio de la función de mantenimiento de la paz". Como consecuencia, dice el argumento, "no eran obligatorias para el Mandatario" --es decir, Sudafrica-- "ni para ningún otro Estado Miembro de las Naciones Unidas".

72. Dicho Juez disidente basó su razonamiento en los párrafos 1 y 2 del Artículo 24 y en el Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas. Pero el fallo mayoritario expuso en forma efectiva la falacia del razonamiento más arriba mencionado. No dará lectura a los párrafos 107 a 116 del fallo de la mayoría. Baste citar el comienzo del párrafo 109, que dice:

"Inmana de las comunicaciones que han llevado el asunto a la atención del Consejo de Seguridad, de las discusiones celebradas y en particular del texto de las propias resoluciones, que el Consejo de Seguridad, al adoptar estas resoluciones, actuaba en ejercicio de la que consideraba era su responsabilidad primordial: el mantenimiento de la paz y la seguridad, que, en virtud de la Carta, abarca situaciones que podrían conducir a un quebrantamiento de la paz (Artículo 1, párrafo 1)."

73. Sudafrica, en cambio, quería que nosotros aceptásemos la tesis de que la situación en Namibia no constituye una amenaza a la paz. No puedo comprender en qué forma el señor Muller pudo conciliar este argumento con el ruego que Sudafrica misma hizo a la Corte de la siguiente forma, según lo reveló Sir Muhammad Zafrulla Khan. Aquel ruego, en la página 64, dice lo siguiente:

"Hacia el término de su presentación oral, el representante de Sudafrica hizo un ruego a la Corte en los siguientes términos:

"A nuestro juicio, el requisito general impuesto por la Carta a todas las actividades de las Naciones Unidas es que deben promover la paz, las relaciones de amistad y la cooperación entre las naciones, y especialmente entre los Estados Miembros. Sudafrica, como Estado Miembro, tiene el deber de contribuir a tales finalidades y desea hacerlo, si bien no tiene intención de abdicar lo que considera son sus responsabilidades en el subcontinente del Africa meridional.

"Si han de hacerse esfuerzos genuinos para lograr una solución pacífica, éstos tendrán que satisfacer ciertos criterios. Tendrán que respetar la voluntad de los pueblos que se autodeterminan en el Africa Sudoccidental. Tendrán que tomar en cuenta los hechos geográficos y económicos, los requisitos presupuestarios y las condiciones étnicas y del estado de desarrollo.

"Si esta Corte, aun en una opinión sobre cuestiones legales, puede indicar el camino hacia una solución

pacífica y constructiva según estos lineamientos, entonces habrá hecho una gran contribución, lo decimos respetuosamente, a la causa de la paz y seguridad internacionales . . . .”

[Estas no son mis palabras. Son las palabras de Sudáfrica.]

“ . . . a la causa de la paz y la seguridad internacionales y, más aún, a la causa de las relaciones de amistad no sólo entre naciones, sino entre todos los hombres.”

¿Cómo puede el señor Muller conciliar esta súplica con la declaración de que la Corte no estaba al corriente de una cuestión que involucra la paz y la seguridad internacionales?

74. El tercer argumento de Sudáfrica es algo más intrincado y se refiere a la validez de la terminación del mandato de Sudáfrica sobre Namibia. Aquí el señor Muller se expresó postulando que el Gobierno de Sudáfrica no aceptaba lo que él denominaba “tentativas” por parte de uno o dos de los jueces de la opinión mayoritaria, para aplicar sus opiniones al África Sudoccidental. Incluso casi acusó a la Corte de ser parcial, sugiriendo que había excedido su propia jurisdicción y que se había basado en decisiones previas que habían sido hostiles a Sudáfrica, ignorando aquellas que apoyaban la posición sudafricana. En verdad, el primer fallo disidente dedicó no menos de 72 páginas a esta alegación.

75. Debemos comprender que la Corte se ocupó de esta cuestión a fondo en su decisión y, en mi opinión, demolió en forma efectiva todos los argumentos contenidos en esta opinión disidente, que aparece en los párrafos 42 a 69 del informe. No permitiré que el señor Muller me tente a pasar revista a estos argumentos. Los mismos figuran en los párrafos 42 a 69.

76. Pero, permítaseme analizar cuáles podrían ser las consecuencias de aceptar la postura de Sudáfrica. Esto país dice, en efecto, que tenía un mandato de la Sociedad de las Naciones. La Sociedad ha dejado de existir. Luego comenzaron a funcionar las Naciones Unidas, pero no ocuparon el lugar de la Sociedad en lo que respecta al mandato. Incluso si la Sociedad hubiera existido no habría tenido, según Sudáfrica, la autoridad para revocar el mandato y, en todo caso, según alega Sudáfrica, tampoco la tenían las Naciones Unidas, ya sea mediante la Asamblea General o el Consejo de Seguridad, para revocar el mandato. Esto parece ser el razonamiento de la decisión disidente apoyada por Sudáfrica. Y es interesante ver esa opinión disidente, en particular la página 232, donde puede encontrarse un cuadro preparado por ese Juez disidente. En éste aparece “VIII. Finalidad”: que indica que el mandato no tenía por objeto “lograr lo más rápidamente posible la independencia del territorio”, finalidad del sistema de fideicomiso de las Naciones Unidas, sino una “buena administración del territorio en fideicomiso”. El mandato no tenía por finalidad la concesión de la independencia; el mandato tendría meramente a una buena administración. En otras palabras, Sudáfrica nos está diciendo que con arreglo a la Sociedad de las Naciones no tenía absolutamente ninguna obligación de llevar al pueblo de Namibia a la independencia, y que puesto que las Naciones Unidas no tenían

obligación o supervisión sobre ella, seguía en pie el deber principal de Sudáfrica de administrar bien únicamente.

77. El señor Muller quiere que aceptemos que el mandato ha sobrevivido a la Sociedad de las Naciones y que las Naciones Unidas no tienen absolutamente nada que ver con mandatos o con Namibia. Entiendo que esto significa que Sudáfrica reclama a Namibia como su propiedad privada y personal. Esto es alarmante, pero no es una reivindicación nueva. En 1946 Sudáfrica quería anexar el territorio a la Unión. Esto figura en la página 40 de la opinión consultiva.

“ . . . el representante de la Unión de Sudáfrica presentó una propuesta en la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General en 1946, solicitando la aprobación de la incorporación del África Sudoccidental a la Unión. El 14 de diciembre de 1946, la Asamblea General aprobó la resolución 65 (I) notando ‘ . . . con satisfacción que la Unión del África del Sur, al presentar este asunto a las Naciones Unidas, reconoce el interés y la preocupación de las Naciones Unidas por el futuro estado legal de los territorios actualmente bajo mandato.’ ”

“Y declaró que ‘no puede acceder a la incorporación del territorio del África occidental del Sur a la Unión de África del Sur.’ ”

78. El Juez Padilla Nervo nos revela esta escandalizadora evidencia en las páginas 121 y 122:

“En la audiencia del 15 de marzo de 1971 el representante de Sudáfrica afirmó:

“Sobre la base de la presentación que hicimos en las deliberaciones anteriores, en el sentido de que el Mandato en su conjunto había vencido, incluidas todas sus disposiciones, el Presidente hizo la pregunta: ‘¿Con arreglo a qué derecho pretende el Gobierno de Sudáfrica continuar con la administración de Namibia?’ Nuestra respuesta es como sigue:

“Sudáfrica conquistó el territorio mediante la fuerza armada en 1915 y lo administró bajo dominio militar hasta el fin de la guerra.

“Desde 1915 África sudoccidental se ha integrado aún más estrechamente a la República.

“A la luz de esta historia, el Gobierno sudafricano opina que si se acepta que ha caducado el Mandato, tendría el derecho de administrar el territorio en razón de la siguiente combinación de factores: a) Su conquista original; b) Su larga ocupación; c) La continuación del encargo sagrado convenido en 1920; y, por último, d) Porque su administración redundaba en beneficio de los habitantes del Territorio y es deseada por ellos. Dadas estas circunstancias, el Gobierno de Sudáfrica no puede aceptar que cualquier Estado u organismo pueda tener mayor derecho — esa es la palabra, no “reivindicación” — ‘ . . . al territorio.’ ”

79. Es evidente, entonces, que la idea de Sudáfrica sobre Namibia es de posesión, tal como un poseo algún terreno en dominio absoluto en Londres.

80. Zafrulla Khan arroja más claridad sobre las intenciones de Sudáfrica al decir, tal como figura en la parte superior de la página 63 del informe:

"El representante de Sudáfrica, si bien reconoció el derecho del pueblo del África sudoccidental a la libre determinación, exhortó en su declaración verbal a que el ejercicio de tal derecho tomara cabalmente en cuenta las limitaciones impuestas a tal ejercicio, según él, por las divisiones tribales y cultura' del Territorio. Concluyó que en el caso del África sudoccidental tal autodeterminación 'puede muy bien verse prácticamente restringida a alguna especie de autonomía y gobierno local propio dentro de un arreglo más amplio de cooperación' (audiencia del 17 de marzo de 1971). Esto, de hecho, significa la negación de la autodeterminación tal como está prevista en la Carta de las Naciones Unidas."

81. El Juez Ammoun expone las opiniones sudafricanas en términos técnicos al fin de la página 84:

"Sudáfrica no sólo ha puesto en tela de juicio la existencia material de los hechos, sino también la interpretación dada a ellos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. Su punto de vista, rechazado por todos los Estados, incluso aquellos que impugnan la validez de las medidas tomadas contra Sudáfrica, es que su administración ha sido establecida con la finalidad precisa de realizar los objetivos del Mandato, o sea promover el bienestar y el progreso social de los habitantes; que, por consiguiente, el *apartheid* o el desarrollo separado de esos pueblos era, dada su evolución social, en su propio interés; que las medidas consideradas contrarias a las disposiciones de la Carta y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en particular por la resolución 2145 (XXI) de la Asamblea General, que revocó el Mandato, estaban justificadas por las circunstancias socioantropológicas y destinadas únicamente al cumplimiento de la misión confiada a Sudáfrica."

82. El mundo civilizado jamás ha aceptado las pretensiones de Sudáfrica. Tales pretensiones fueron rechazadas ya en 1950 por la misma Corte Internacional de Justicia. Lo que la Corte dijo entonces se encuentra en el párrafo 72 del presente informe:

"... la Asamblea General de las Naciones Unidas es legalmente competente para ejercer las funciones de supervisión ejercidas previamente por la Sociedad de las Naciones con relación a la administración del Territorio y la Unión Sudafricana tiene la obligación de someterse a la supervisión y control de la Asamblea General y presentarle informes anuales."

83. El señor Muller hizo afirmaciones sorprendentes en el sentido de que la Corte Internacional de Justicia se había excedido en su jurisdicción y había aplicado principios jurídicos incorrectos. Evidentemente, el señor Muller no comprendió la esencia del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que citará a continuación:

"1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a) las convenciones internacionales,

o sea generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

"2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren."

84. Desoo destacar el párrafo 1 b), que se refiere a la costumbre internacional; el 1 c), que se refiere a los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, y la estipulación que figura en el párrafo 2, que permite a la Corte decidir litigios sobre bases de equidad.

85. La Corte expresó una opinión en cuanto a los principios aplicables de derecho. En el párrafo 53, página 31, la Corte decía:

"... La Corte debe tomar en cuenta las modificaciones ocurridas en el medio siglo transcurrido y su interpretación no puede dejar de verse afectada por el subsiguiente desarrollo del derecho a través de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho consuetudinario. Además, un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado dentro del contexto de todo el sistema jurídico que prevalece en el momento de la interpretación. En el dominio al que se refieren los presentes procedimientos, los últimos 50 años, como se indicó antes, han aportado una importante evolución. Esta evolución deja pocas dudas acerca de que el objetivo final del encargo sagrado era la libre determinación o independencia de los pueblos de que se trata."

86. En la página 72, el Juez Ammoun decía lo siguiente:

"La Corte no podía permanecer como un testigo impertérrito ante la evolución del moderno derecho internacional que ocurre en las Naciones Unidas a través de la aplicación y la ampliación a todo el mundo de los principios de igualdad, libertad y paz dentro de la justicia que están consagrados en la Carta y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

"La Corte" — continuaba — "no es un órgano legislativo. Declara el derecho. Pero el derecho debe discernirse según el progreso de la humanidad; no es una ley obsoleta, vestigio de la desigualdad entre los hombres, de la dominación del colonialismo en las relaciones internacionales que prevalecían hasta comienzos de siglo, y que ahora desaparecen gracias a la lucha que han emprendido los pueblos y la extensión hasta todos los confines del mundo de la comunidad universal de la humanidad."

Parecería que Sudáfrica profería que la Corte aplique principios que prevalecían hasta comienzos de siglo en las relaciones internacionales.

87. ¿Qué ha oído Sudáfrica cuando planteaba todas estas objeciones contra la Corte? El señor Muller mencionó tres tipos de objeciones. Sudáfrica formuló muchas más. En efecto, Sudáfrica impugnaba la jurisdicción de la Corte y de esta objeción ha oído una cuestión fundamental, como lo demuestra ampliamente el examen del Informe. Pero lo que olvida Sudáfrica es que el párrafo 6 del artículo 36 del Estatuto de la Corte determina de modo adecuado el modo en que deben efectuarse tales objeciones. Allí se dice: "6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá." La Corte trató la cuestión planteada por Sudáfrica, y decidió en su contra, en cuanto a la competencia. La Corte adoptó esta decisión por gran mayoría.

88. Ahora, en realidad, Sudáfrica dice que no adhiera a las estipulaciones del artículo 36 del Estatuto de la Corte, concretamente al párrafo 6. Esto es en verdad lo que propugna ante nosotros el señor Muller: que Sudáfrica todavía sostiene que la Corte no tiene jurisdicción y que no podía dictar una decisión acerca de su jurisdicción, olvidando que Sudáfrica no puede dejar de acatar el Artículo 93 de la Carta de las Naciones Unidas. En dicho artículo se dice claramente: "Todos los Miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia." Se comprenderá ahora por qué nosotros, los Estados africanos, decimos que no podemos confiar en el régimen racista de Sudáfrica.

89. El señor Muller citó varios artículos que aparecieron en algunos periódicos británicos, canadienses y norteamericanos. Estas citas no lo hicieron justicia, por dos razones. Primero, porque todos esos artículos fueron escritos principalmente en la semana del 20 al 26 de junio de 1971. ¿Por qué aparecieron todos esos artículos en esa semana concreta? La respuesta es muy clara. Previamente, de conformidad con el artículo 58 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se habían enviado anualmente de que la Corte emitiría su opinión consultiva el 21 de junio de 1971. No hay que ser muy sensible para advertir los febriles estremecimientos del régimen racista de Sudáfrica en su empeño por obtener opiniones de la prensa sobre las consecuencias económicas, sociales y políticas de la presencia persistente de Sudáfrica en Namibia.

90. El Consejo de Seguridad quería una opinión judicial. Sudáfrica profiere la opinión de la prensa. ¡Y qué bien se prestaron al juego esos periodistas! Pero lo hicieron tan bien que no hicieron justicia a Sudáfrica.

91. Y esto me lleva a la segunda razón. La Biblia nos habla de la voz de Jacob y de las manos de Esaú. Me atrevo a decir que todos esos artículos, prácticamente sin excepción, fueron dictados por la voz de Sudáfrica, aunque aparezcan como pronunciados por los corresponsales extranjeros.

92. ¿Por qué lo digo? Examinémoslos. Pero, primero, determinemos cuál es el idioma y la terminología de que se vale normalmente Sudáfrica. Todos sabemos que Sudáfrica jamás aceptó el nombre de Namibia; ni siquiera ayer en este Consejo. Para Sudáfrica, el Territorio siempre ha sido, es y será África Sudoccidental. Para el mundo civilizado, para los norteamericanos, canadienses e ingleses respetables, para quienes reconocen los principios respetables de las Naciones Unidas, el Territorio es Namibia.

93. ¿No le ha impresionado, señor Presidente, el hecho de que ni un solo corresponsal extranjero citado por el señor Muller haya llamado al Territorio con el nombre de Namibia? ¿Por qué usan el nombre ya descartado de África Sudoccidental, que utiliza Sudáfrica, y sólo Sudáfrica? Escuchémoslos.

94. El *Times* de Londres decía en su edición del 21 de junio de 1971: "... La política básica se aplica al África Sudoccidental, y el propósito es extender el derecho de voto a todos los grupos." El *Daily Express* del 22 de junio de 1971 señalaba: "... no hay 'pueblo' del África Sudoccidental." El *Daily Express* del 22 de junio de 1971, también decía que "África Sudoccidental no es una amenaza para la paz mundial..." El *Times* de Londres del 21 de junio de este año dice: "La situación futura de las tribus del África Sudoccidental..."

95. ¿Quién escribió esos artículos? Ustedes no necesitan perder el tiempo tratando de adivinar. Las manos, como dije, pueden ser las del Esaú británico o norteamericano, pero la voz es decididamente la del Jacob sudafricano.

96. Una vez más, ¿cómo nos llama el mundo civilizado? Hombres de color. Los representantes del Canadá ante este vigésimo sexto período de sesiones, ¿podrían decir que sus editores educados y civilizados nos llaman "negros"? El Embajador norteamericano, ¿aceptaría la sugerencia de que, bajo la administración Nixon, un editor norteamericano se refiriera a nosotros algo así como "negros", el "gobierno negro" o los "hombres negros"? Pues éstos son los términos que alegremente utilizó y citó el doctor Muller al jactarse de las citas de los corresponsales extranjeros en que se glorificaba la sabiduría del *apartheid* en Namibia.

97. Escuchemos una voz más sus oídas: "Esto se aplica, sobre todo, en los casos de obreros no especializados, que constituyen el grueso de los asalariados del África. El *Vancouver Sun*, del Canadá, en su número del 23 de junio de 1971, sostenía que 'los periodistas vieron como los negros trabajaban por doquier en calidad de enfermeros, ...', etc. El *Newsweek* también informaba sobre lo mismo. Decía: "Una denominada 'fábrica de la muerte' en el desierto, cerca de Tsumeb, donde se suponía que se fabricaban armas nucleares y gases letales para ser utilizados en contra de las naciones gobernadas por negros..." A continuación dijo: "No hay injusticia alguna contra los negros en mi tierra" Repto: Las manos tal vez fueron de esos Esaús ingleses o norteamericanos, pero la voz es positivamente la de un Jacob sudafricano.

98. El señor Muller no mencionó la política de su régimen, consistente en crear bantustanes e importar el *apartheid* en el África Sudoccidental, como él llama a ese Territorio; Namibia, como lo conocemos nosotros.

99. Siempre está el reverso de la medalla. Podríamos decirle al señor Muller que en las regiones que tan lucidamente nos describió hay una tribu distinta que se ve obligada a vivir en regiones completamente separadas fuera de la ciudad de Windhoek. Viajar a estas regiones y a otras a través del África Sudoccidental — o Namibia — está prohibido. El Gobierno sudafricano tome que la gente conozca su política de *apartheid*.

100. Podríamos decirle que la política bantú sudafricana consiste en crear territorios patrios artificiales para cada tribu. Comúnmente estos territorios patrios tienen insuficiente agua y vegetación para sostener la ganadería o la agricultura.

101. Podríamos decirle que, aunque el Gobierno de Sudafrica pretende estar mejorando la provisión de agua, todavía obliga a las tribus a dejar las tierras productivas y a trasladarse a los territorios patrios antes de completarse los proyectos de irrigación. Podemos dar un ejemplo de esto en la administración bantú de Windhook, donde los horeros viven en los territorios patrios y en reservas improductivas muy esparcidas en toda el Africa Sudoccidental.

102. Podríamos decirle que la administración bantú, como él dice, confía en que el próximo año todos los horeros se trasladen a los territorios patrios, aunque no se prevé que el proyecto de irrigación esté terminado en el próximo decenio.

103. Se refirió a los ovambos. Podríamos decirle que el territorio patrio no es suficiente para sostener a la tribu, que los hombres están obligados a dejar sus familias para ir a las ciudades como trabajadores migratorios, y que la política bantú no permite que sus familias los acompañen a la ciudad. Además, el trabajador migratorio ovambo está obligado a trabajar por salarios de esclavo, de 11 dólares por mes. Manifestó que reciben los salarios más altos, pero no mencionó el monto ni que estén obligados a vivir con 11 dólares por mes, ni que deban enviar dinero a sus familias, que no poseen mucho más para sobrevivir.

104. Podríamos decirle que fuera de la ciudad el trabajador ovambo vive en cuarteles inadecuados, donde se hacen 5.000 hombres. Podríamos decirle mucho más: que los africanos en Sudafrica no tienen voz para determinar su destino. Se les ordena dónde tienen que vivir. Incluso en sus propias tribus no tienen atribuciones. Siempre hay un reverso de la medalla.

105. Aunque se trata de un hecho, que todas las estadísticas proporcionadas por el señor Muller ayer estén respaldadas por opiniones de corresponsales extranjeros, aunque fueran válidas, permítaseme preguntar lo siguiente al señor Muller: ¿Por qué el Gobierno sudafricano no cooperó con el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, a fin de permitir a los miembros de ese organismo la visita al Territorio para que se portataran de esas maravillosas condiciones? ¿Deben las Naciones Unidas depender de los periódicos o de los corresponsales extranjeros antes que de su propio Consejo?

106. No olvidemos la opinión consultiva de la Corte acerca de estas condiciones supuestamente maravillosas de bienestar material. Sudafrica ha tratado repetidamente de adoctrinar a la Corte sobre las ventajas de la política seguida en Namibia, de la política del *apartheid* y de los bantustanes. Si observamos el párrafo 128 de la opinión vamos a hallar lo siguiente:

"En las exposiciones verbales y comunicaciones escritas a la Corte, el Gobierno de Sudafrica expresó el deseo de proporcionar a la Corte informaciones objetivas nuevas

relativas a los propósitos y objetivos de la política de Sudafrica, de desarrollo separado o *apartheid*, afirmando que para determinar el quobramamiento de las obligaciones internacionales concretas de Sudafrica según el Mandato sería necesario probar que el ejercicio particular de los poderes administrativos o legislativos por Sudafrica no se llevaba a cabo de buena fe . . ."

107. Luego, en los párrafos 129 y 130 dice:

"Ante esta petición del Gobierno de Sudafrica" — o sea, la de explayarse sobre los propósitos y objetivos del *apartheid* — "la Corte considera que no se necesitan nuevas pruebas objetivas para determinar si la política de *apartheid*, tal como es aplicada por Sudafrica en Namibia, se conforma con las obligaciones internacionales asumidas por Sudafrica con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas. Para determinar si las leyes y decretos aplicados por Sudafrica en Namibia, que constan públicamente, constituyen una violación de los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas, la cuestión del propósito o la discreción gubernamental no es del caso, como tampoco es necesario investigar o determinar los efectos de tales medidas con relación al bienestar de los habitantes.

"Es indiscutido, y está ampliamente apoyado en los documentos anejos a la declaración escrita de Sudafrica, en estas actuaciones, que la política oficial gubernamental seguida por Sudafrica en Namibia consiste en lograr una separación física completa de razas y de grupos étnicos en regiones separadas dentro del Territorio. La aplicación de esta política ha impuesto, como lo admitió Sudafrica, la aplicación de medidas restrictivas de control adoptadas oficialmente y puestas en vigor en el Territorio por el poder coercitivo de la ex mandataria."

108. La Corte continúa diciendo en el párrafo 131:

"De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la ex mandataria se ha comprometido a acatar y respetar, en un territorio que tiene un estatuto internacional, los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinciones por motivos de raza. Establecer y poner en vigor distinciones, exclusiones, restricciones y limitaciones basadas exclusivamente en razones de raza, color, descendencia u origen nacional o étnico, que constituyen una negación de los derechos humanos fundamentales, es una flagrante violación de los Propósitos y Principios de la Carta."

109. El señor Muller hizo una confesión inconsolante al regodearse con la idea de los millones de dólares que se gastarían en canalizaciones y otras obras hidráulicas. Reveló que, según se calcula, el capital requerido por tales empresas ascendería a 3.766 millones de dólares hasta el año 2000. ¿Qué conclusión debemos derivar de esa afirmación? ¿No resulta cabalmente claro que Sudafrica se propone, ocurra lo que ocurra, aferrarse a Namibia hasta el próximo siglo? ¿No es esto una manifestación de que Sudafrica no tiene intención de cumplir las resoluciones de las Naciones Unidas? ¿Puede esto estar conforme con la autodeterminación bajo el Mandato? Veo claro el significado de esto. Al concluir su exposición, el señor Muller nos recordó que

Sudáfrica había permanecido en Namibia por más de medio siglo; que Sudáfrica consideraba que estaba desempeñando fielmente la tarea que se le encomendó en el Territorio, dentro de un marco de paz, progreso y autodeterminación, y que no se proponía defraudar la confianza que en ella se había depositado. En resumen, Sudáfrica y sólo Sudáfrica tiene razón; el resto del mundo está equivocado.

110. Habiendo concluido el examen de este aspecto, deberíamos decidir qué tipo de determinación debe adoptarse, y ésta ya ha sido preparada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Somalia [1584a. sesión], con quien coincidimos. Es poco o nada lo que puede hacerse sin la asistencia de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Por lo tanto, formulo un ruego a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad para que adviertan que deben ayudar al mundo y a los namibianos a lograr su independencia.

111. La parte B del informe del Subcomité Especial expone las importantes consecuencias jurídicas y de otro tipo que emanan de la continua ocupación por parte de Sudáfrica. Exhortamos a los miembros permanentes y al resto del Consejo de Seguridad para que comprendan que dicha parte B sólo representa los requisitos mínimos del grupo afrasiático, y si sólo pueden convenir en patrocinar la parte B, no caerán más tarde en la trampa tendida por Sudáfrica en cuanto a que el país de Namibia, por un lapso indefinido, permanezca bajo su dominio de tal manera que Sudáfrica pudiera manipular un plebiscito que diera la apariencia de que el deseo de los namibianos es mantenerse unidos a ese país.

112. No me explayaré en mayores detalles sobre la cuestión del plebiscito; pero no quiero ser mal interpretado: la delegación de Sierra Leona no está afirmando que no debería tener lugar un plebiscito o elecciones libres en Namibia. Los aceptamos como requisito previo a la autodeterminación y la independencia. Sin embargo, deben cumplirse ciertas condiciones.

113. En primer lugar, Sudáfrica, por su comportamiento histórico, ha perdido la confianza internacional con respecto a tal plebiscito o elecciones libres. Por lo tanto, no podemos estar de acuerdo en la celebración de un plebiscito mientras Sudáfrica esté administrando.

114. En segundo término, las elecciones libres o los plebiscitos deben ser realmente libres, con partidos políticos libres, que reconozcan los principios de la democracia, la libertad de opinión y de efectuar campañas, y la liberación de los prisioneros políticos.

115. Tercero, las elecciones libres deben estar de acuerdo con las políticas formadas por los mismos pueblos mediante sus propios grupos y dirigentes políticos, y no aquellas que meramente requieren una respuesta a los interrogantes

formulados por Sudáfrica, con respecto a si el pueblo desea permanecer con Sudáfrica o con las Naciones Unidas.

116. Formulamos un llamamiento al Consejo de Seguridad en el sentido de que, si apoyamos la parte B, no se alcanzará el objetivo deseado por Sudáfrica, pero la libertad que el mundo requiere se dará al pueblo namibiano.

117. Sr. MALIK (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido del ruso*): Señor Presidente, en nombre de mi delegación tomaré la palabra para referirme a este asunto en una etapa más avanzada de su examen. No obstante, en este momento no puedo pasar por alto una referencia hecha por el distinguido señor Ministro de Relaciones Exteriores de Liberia en sus declaraciones de que, al parecer, la Unión Soviética mantiene cierto tipo de relaciones comerciales con Sudáfrica. No puedo sino expresar pesar ante el hecho de que el Ministro de Liberia haya sido víctima de una mentira insistida de algún enemigo de la Unión Soviética. En la historia ha habido muchos infundios antisoviéticos de ese tipo propalados por los enemigos de la URSS. Estos tratan de deformar con calumnias la política de la Unión Soviética, que es una política en pro de la paz y de la liberación de los pueblos. Pero estos esfuerzos son vanos. Los pueblos y los gobiernos de África saben muy bien que la Unión Soviética y su pueblo han sido, son y seguirán siendo sinceros amigos de los pueblos africanos y de todos los demás pueblos que luchan por su liberación o independencia, y enemigos irreconciliables de los imperialistas, los colonialistas y los racistas.

118. Los pueblos de África conocen también la furia y el odio patológico que despierta en los imperialistas y los racistas la política de la Unión Soviética en relación con los pueblos de África. Movidos por su furia impotente y por su hostilidad, los imperialistas y sus partidarios están dispuestos a llegar a cualquier tipo de provocación antisoviética para desviar la atención de su política de agresión y de la opresión racista y colonialista a que someten a los pueblos. Los ejemplos abundan.

119. Desearía referirme también a una carta que figura en el informe del Subcomité Especial para Namibia. En ella aparece la respuesta del Gobierno soviético a la nota del Secretario General de las Naciones Unidas respecto de la resolución 283 (1970), sobre Namibia, aprobada por el Consejo de Seguridad el año pasado. En esta respuesta se indica lo siguiente:

"... La Unión Soviética no mantiene relaciones diplomáticas, consulares, económicas, militares o de otra índole con Sudáfrica, no tiene intereses económicos ni de otra índole en Namibia y no ha concluido ningún acuerdo bilateral con Sudáfrica." [S/10330, pág. 26.]

*Se levanta la sesión a las 17.35 horas.*

---

#### **HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS**

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

#### **COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES**

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

#### **КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ**

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Поводите справки об изданиях в нашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

#### **COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS**

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en toda parte del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

---